

ciación, especificándose, salvo en el caso de las cuotas sociales, el nombre y dirección del transmitente y la fecha y forma de transmisión de los bienes o cantidades a la asociación.

c) La cuenta de gastos, especificando su aplicación.

Cuatro. Dentro de los tres primeros meses de cada año, las asociaciones remitirán al Ministerio de la Gobernación copia autorizada del inventario y de las cuentas de ingresos y gastos a que se refiere el apartado anterior, para su traslado inmediato al Tribunal de Cuentas del Reino, a los exclusivos efectos de comprobar su autenticidad y legitimidad.

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el inventario y las cuentas de ingresos y gastos deberán hacerse públicos y puestos en conocimiento de todos los asociados, los cuales, además, podrán examinar en cualquier momento los libros y la contabilidad de la asociación.

La Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo octavo o el Tribunal de Cuentas del Reino podrán acordar de oficio, a instancia de parte o del Ministerio de la Gobernación, la inspección de los libros y contabilidad de la asociación.

Cinco. En los Presupuestos Generales del Estado podrán consignarse las cantidades adecuadas para subvencionar a las asociaciones políticas. La distribución de la subvención se efectuará conforme a los criterios objetivos que se establezcan por Ley.

Seis. Se prohíbe toda recepción de fondos procedentes del extranjero o de Entidades o personas extranjeras.

Artículo quinto.—*Estructura territorial y Federaciones.*

Uno. Las asociaciones políticas podrán establecer Secciones que, bajo la dependencia de los órganos rectores, las representen y actúen en el ámbito territorial correspondiente.

Dos. Las asociaciones podrán constituir Federaciones a cualquier nivel territorial, sin pérdida de su propia personalidad jurídica y patrimonio. Las Federaciones gozarán de personalidad jurídica y quedarán sometidas, en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, a lo dispuesto en esta Ley para las asociaciones.

Tres. Las asociaciones y Federaciones podrán establecer coaliciones con fines determinados, sin que ello suponga la creación de una nueva Entidad jurídica independiente.

Artículo sexto.—*Responsabilidad.*

Uno. Las asociaciones políticas responderán de los actos de sus socios cuando éstos actúen en su representación, conforme a los Estatutos.

Dos. Serán sancionados con suspensión de uno a tres años o disolución de la asociación, según la gravedad y demás circunstancias apreciadas por la Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo octavo:

a) Las actividades que determinen la ilicitud de las asociaciones conforme a lo establecido en el artículo primero.

b) La recepción de fondos procedentes del extranjero o de Entidades o personas extranjeras.

Tres. En los supuestos contemplados en el número anterior, el Gobierno podrá acordar la suspensión con carácter provisional, que, en el plazo de un mes, será confirmada o revocada por la Sala del Tribunal Supremo mencionada. Durante los tres meses anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones generales y, en todo caso, a partir de su convocatoria, la suspensión provisional sólo podrá ser acordada por la referida Sala del Tribunal Supremo.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Sala los hechos que, de conformidad con el número dos de este artículo, puedan dar lugar a la disolución de la asociación.

Cuatro. Las resoluciones de la Sala acordando la suspensión o disolución de una asociación serán comunicadas al Ministerio de la Gobernación, para su constancia en el Registro de Asociaciones y efectos pertinentes.

Cinco. Cualquier infracción de lo dispuesto en esta Ley, distinta de las mencionadas en el número dos, será sancionada por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con multa de hasta cinco millones de pesetas.

Las sanciones se impondrán previa incoación de expediente por el Ministerio de la Gobernación, en el que se dará audiencia a la asociación interesada.

La resolución será necesariamente motivada, especificándose en la misma los hechos constitutivos de la infracción y la calificación de ésta. De todo ello se tomará razón en el Registro de Asociaciones Políticas.

Contra la resolución del Gobierno cabrá recurso ante la Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo octavo.

Seis. La responsabilidad civil y penal de las asociaciones políticas y de sus miembros se exigirá ante los Tribunales de Justicia ordinarios, de acuerdo con la legislación sustantiva y procesal común.

Artículo séptimo.—*Extinción de las asociaciones políticas.*

Uno. Son causa de extinción:

a) Las previstas en los Estatutos.

b) La fusión o incorporación a otra asociación política.

c) La disolución acordada en virtud de resolución firme de la Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo octavo.

d) La no concurrencia a dos elecciones sucesivas convocadas con carácter general.

Dos. La extinción dará lugar a la cancelación de los asientos correspondientes a la asociación extinguida que obren en el Registro de Asociaciones Políticas.

Artículo octavo.—*Garantías jurisdiccionales.*

Una Sala del Tribunal Supremo conocerá de todos los asuntos contenciosos que puedan plantearse al amparo de esta Ley. El procedimiento se regulará por Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las asociaciones políticas constituidas provisional o definitivamente al amparo del Estatuto aprobado por Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, quedan automáticamente reconocidas a los efectos de la presente Ley. El Consejo Nacional, a través de la Presidencia del Gobierno, remitirá al Ministerio de la Gobernación toda la documentación relativa a las mismas que obre en su poder.

En el plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de esta Ley, las asociaciones a que se refiere la presente disposición procederán a adaptar sus Estatutos y régimen contable a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para establecer, con carácter provisional, el procedimiento al que se ajustará la Sala mencionada en el artículo octavo, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Segunda.—El Gobierno dictará las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas.
TORCUATO FERNANDEZ MIRANDA Y HEVIA

11503

LEY 22/1976, de 14 de junio, por la que se autoriza el ingreso de España en el Banco Interamericano de Desarrollo.

El Banco Interamericano de Desarrollo, que se creó en mil novecientos cincuenta y nueve, tiene por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros en vías de desarrollo del Continente americano.

El Banco Interamericano de Desarrollo ha decidido admitir en su seno a países extrarregionales, para lo que ha emprendido las acciones necesarias para modificar su Convenio Constitutivo. Estas modificaciones han sido objeto de negociaciones con los Gobiernos que han manifestado su deseo de ingresar en el mismo.

El Gobierno español consideró que España no podría estar ausente de una institución dedicada a promover el desarrollo de los pueblos con los que tantos lazos históricos y culturales la unen. En consecuencia, dispuso que representantes suyos estuviesen presentes, desde el primer momento, en las negociaciones que se han mantenido en los últimos años para la admisión de países extracontinentales.

Por otra parte, también estimó el Gobierno que la participación española no debería limitarse a una cuantía que guar-

dase, respecto a la importancia relativa de la economía de los países que aspiraban a ingresar en el Banco Interamericano de Desarrollo, una proporción meramente equitativa, sino que los factores anteriormente aludidos justificaban un esfuerzo particularmente intenso. Al efecto, los acuerdos del Consejo de Ministros de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro autorizaron, en principio, al Ministro de Hacienda para negociar el ingreso de España, fijando su participación, en concepto de suscripción de capital interregional y de contribución al Fondo para Operaciones Especiales, en un máximo de ciento veintitrés millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Fruto de estas negociaciones fue la Declaración de Madrid de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que los representantes de los Gobiernos de los países extrarregionales expresaron su determinación de pedir a sus respectivos poderes legislativos, tan pronto como fuese posible y a partir de la fecha de dicha Declaración, que autoricen el ingreso de sus Estados en calidad de miembros. Esto implica que, sin esperar a que la modificación del Convenio Constitutivo entre en vigor formalmente, los países extrarregionales deben acelerar todos sus trámites constitucionales con objeto de presentar los instrumentos de ratificación de su ingreso tan pronto como la mencionada modificación adquiera vigencia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aprueba la participación de España en el Banco Interamericano de Desarrollo, cuyo Convenio Constitutivo se decidió modificar por Resolución de su Consejo de Gobernadores de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cinco. El Convenio Constitutivo modificado está actualmente sometido a la ratificación de los distintos países interesados.

Artículo segundo.—La participación inicial de España en el capital interregional del Banco Interamericano de Desarrollo será de sesenta y un millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres (equivalentes a cincuenta y un millones sesenta mil dólares de los Estados Unidos del peso y ley en vigencia en uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve). Del importe total de la participación inicial, diez millones ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos diez dólares corresponden al capital interregional pagadero en efectivo, y cincuenta y un millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis dólares, a capital interregional exigible de acuerdo con el Artículo II A, Sección tres, c), del citado Convenio Constitutivo.

La suscripción del capital interregional se efectuará en los términos y condiciones previstos en la Sección dos de la Resolución del Consejo de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo sobre «Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco».

El Gobierno necesitará enviar a las Cortes, para su aprobación, un nuevo Proyecto de Ley para el supuesto de que trate de ampliarse la participación inicial de España en el capital interregional del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo tercero.—España participará en el Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo con la suma de sesenta y un millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres. Esta participación se efectuará en los términos y condiciones que se estipulan en la Sección tres de la Resolución a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Banco de España, de conformidad con el contenido del Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre, para aplicar, sobre una base libremente convertible, las pesetas que sean necesarias para el pago de las mencionadas aportaciones.

Artículo quinto.—Se designa al Banco de España como depositario de las disponibilidades en pesetas y otros activos del Banco Interamericano de Desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV, Sección cuatro, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Asuntos Exteriores para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone la presente Ley.

Artículo séptimo.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

11504

ORDEN de 5 de junio de 1976 por la que se establecen autorizaciones de uso múltiple para la entrada y salida de vehículos extranjeros en España.

Ilustrísimo señor:

Los transportes internacionales por carretera están regulados en desarrollo del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por el Decreto de 17 de noviembre de 1950 que, en su artículo primero, señala que los vehículos que realicen servicios internacionales de transportes de mercancías de carácter discrecional estarán subordinados a la presentación ante la Aduana de la autorización que se determine por el Ministerio de Obras Públicas.

Como consecuencia de lo anterior, todos los transportes de mercancías realizados con vehículos de otros países, con destino o procedentes del extranjero, precisan la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas para efectuarlos, salvo que por la clase de mercancías, características del vehículo, o procedencia del transporte estén expresamente exceptuados de dicha exigencia, conforme a la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1974.

Las autorizaciones que se vienen otorgando son, con carácter general, salvo los viajes a la Zona Corta francesa y portuguesa, y los multinacionales, para un solo viaje de ida y vuelta. Ahora bien, debido al incremento considerable experimentado estos últimos años en el tráfico internacional de mercancías, se hace preciso agilizar la expedición de las mismas, y dar facilidades a los transportistas aceptando y adoptando la norma ya establecida en otros países de que se puedan expedir, en determinados casos, autorizaciones temporales, valederas para realizar varios viajes durante el plazo de su vigencia.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1 de julio de 1976 las entradas y salidas de España en vehículos extranjeros que realicen servicios discrecionales de mercancías, sujetos al régimen de autorización previa, podrán ser objeto, siempre bajo régimen de reciprocidad de autorizaciones temporales, para realizar varios viajes durante su plazo de vigencia, que caducará el último día del año dentro del cual se ha expedido.

Art. 2.º La Dirección General de Transportes Terrestres expedirá las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, conforme al modelo que se aprueba como anexo de esta Orden, y determinará, en régimen de reciprocidad, los países a cuyos vehículos sea aplicable el régimen de autorizaciones temporales de uso múltiple.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1976.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.